

**GACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
32/2010
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

**MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de febrero de dos mil diez.

Vo.Bo.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

Cotejó.

PRIMERO. Por escrito presentado el día once de noviembre de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raúl Plascencia Villanueva, quien se ostentó como Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad a efecto de solicitar la invalidez de la norma general que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que en seguida se precisan:

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales

impugnadas: --- A) Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Chiapas. --- B) Órgano Ejecutivo: Gobernador del Estado de Chiapas. --- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado: --- Artículos 4º, 48 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformados mediante Decreto 366, ‘Por el que se reforman, la denominación del Capítulo II, del Título Quinto; el artículo 48; y el párrafo primero del artículo 71, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas y decreto por el que se modifica el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo del artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas’, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de octubre de 2010.”

SEGUNDO.- Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

a) Primer concepto de invalidez. Los artículos 48 y 71, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chiapas, se consideran violatorios del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, al establecer la creación de dos organismos protectores de los derechos humanos en una misma entidad federativa.

Al efecto, en los preceptos impugnados se establece un organismo que deberá defender, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos tutelados en el orden jurídico mexicano en

general (Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas) y, uno diverso, que deberá promover, proteger y diseñar las políticas públicas de defensa de los derechos humanos únicamente de los migrantes (Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes), lo cual resulta contrario a la configuración institucional regulada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, mediante la cual se determina la existencia, tanto a nivel estatal como federal, de un organismo protector de los derechos humanos.

Si bien, la Constitución Federal expresa únicamente el esquema bajo el cual debe constituirse la institución nacional, tal configuración también resulta aplicable para la constitución de las comisiones estatales, para lo cual establece como regla general que dichos organismos conocerán de todas las supuestas violaciones a los derechos humanos, provenientes de todas las autoridades administrativas, señalando expresamente que la excepción serán los actos electorales, laborales y jurisdiccionales, sin que se autorice una especialización.

En tal sentido, es un hecho que el Congreso de Chiapas cuenta con libertad para diseñar la configuración de sus organismos e instituciones, no obstante dicha libertad se encuentra limitada por la Constitución Federal, en tanto que los Estados pueden configurar sus instituciones de la manera que consideren más adecuada, siempre y cuando se encuentre dentro del margen establecido por la Constitución al respecto.

Así, la reforma realizada por el Congreso estatal, resulta contraria al marco establecido en los artículos 73, fracción XVI y 102, apartado B, constitucionales, al invadir el terreno de aquellas materias que compete regular exclusivamente al Congreso de la Unión, y al 102, apartado B, del mismo ordenamiento, que establece claramente la configuración de las instituciones protectoras de los derechos humanos en México. Se cita como apoyo la tesis jurisprudencial P./J.134/2001, de rubro **“COMISIÓN MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA. EL REGLAMENTO QUE LA CREA, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**

Por último, se afirma que la regulación de la Constitución Federal, contiene esencialmente la misma idea plasmada por los Principios de París, en cuanto al tratamiento de la competencia de los organismos protectores de los derechos humanos, lo cual resulta importante a efecto de robustecer la trascendencia e importancia de que los artículos impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad sean declarados inválidos.

b) Segundo concepto de invalidez. Los artículos 48 y 71, primer párrafo, impugnados, violan el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, pues, al crear dos diversos organismos protectores de los derechos humanos en una misma entidad federativa, vulneran la estructura institucional que el Poder Constituyente ha diseñado para la debida protección de los derechos humanos, con lo cual se hace nugatorio el medio de protección no jurisdiccional de los mismos, que representan los

organismos protectores de los derechos humanos en el Estado de Chiapas.

Efectivamente, la actuación del legislador chiapaneco tiene como consecuencia que se haga nugatorio el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos en Chiapas, llevado a cabo por los organismos protectores de los mismos, afirmación que ha sido previamente respaldada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 49/2009, el nueve de marzo de dos mil nueve, en la que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impugnó una disposición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por considerar que, entre otras cosas, se limitaba la facultad de dicha Comisión Nacional para llevar a cabo sus funciones, con lo cual se restringía proporcionalmente a los particulares, al verse coartada la garantía no jurisdiccional de protección de sus derechos humanos.

Es posible afirmar, que el referido artículo 102, apartado B, referido tiene una doble vertiente, pues, por un lado contiene un mandato dirigido tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas locales, en el sentido de que deberán establecer organismos de protección de los derechos humanos amparados por el orden jurídico mexicano y, por otro, contiene un medio no jurisdiccional de protección de los derechos humanos de los particulares, así pues, el precepto impugnado, perjudica a los particulares; al anular una de las garantías que nuestra Constitución prevé para la defensa de los derechos humanos -la

labor sustantiva de la Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas de proteger los derechos humanos-, lo cual se traduce directamente en una limitación de los derechos fundamentales de los particulares.

c) Tercer concepto de invalidez. El artículo 4º, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas es violatorio del artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal, al regular la materia migratoria, que es exclusiva del Congreso de la Unión.

El Órgano Legislativo del Estado de Chiapas, a través de la reforma del artículo 4º, segundo párrafo, de su Constitución, regula un catálogo de derechos para los migrantes y, a su vez, establece que será facultad de las autoridades estatales y municipales garantizar el respeto y ejercicio de éstos.

Por tanto, el Congreso Local, a través de la citada reforma constitucional legisló en materia migratoria, estableciendo una lista de derechos cuyo ejercicio y respeto deberá de ser asegurado por las autoridades del propio Estado.

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina expresamente las facultades del Congreso de la Unión, indicando en su fracción XVI, que sólo éste tendrá atribución de expedir leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, así como salubridad general de la República.

Se cita como apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J.28/2005, en el cual se puntualiza, que aun cuando una autoridad municipal establezca bases de colaboración con autoridades federales en materia migratoria, es facultad reservada al Congreso de la Unión, conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedir leyes en materia de migración.

Además, resulta importante mencionar, que dichas bases generales, sobre las cuales las autoridades locales prestarán un servicio en específico a las federales como base de colaboración, se entenderán exclusivamente de auxilio y no así como la libertad para regular y ejercer facultades sobre materias que competen de manera exclusiva al legislador federal, tal y como lo es la regulación migratoria.

Así las cosas, el artículo 4º, párrafo segundo, de la Constitución de Chiapas, al ser una norma emitida por la Legislatura del Estado y comprender atribuciones constitucionalmente reservadas al Congreso de la Unión, penetra el ámbito competencial del poder público federal, irrogando facultades que la norma fundamental expresamente confiere al citado Congreso Federal; por lo cual debe ser declarado inconstitucional.

TERCERO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos, son los artículos 102, apartado B y 73, fracción XVI.

CUARTO.- Mediante proveído de once de noviembre de dos mil diez, el Presidente en funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan N. Silva Meza, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 32/2010 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Por auto de doce de noviembre de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al Órgano Legislativo que emitió las normas impugnadas y al Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como al Procurador General de la República para que formulara el pedimento correspondiente en relación con la presente acción.

QUINTO.- Resulta innecesario aludir a los informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, así como a la opinión del Procurador General de la República dado el sentido en que se emite el presente fallo.

SEXTO.- Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

SÉPTIMO.- En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General emitido por el Tribunal Pleno 5/2001, reformado por el diverso 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho, lo anterior, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 4º, 48 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformados mediante el Decreto Número 366, de trece de octubre de dos mil diez, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, dado el sentido de la resolución, se estima innecesaria la intervención del Pleno.

SEGUNDO.- Resulta innecesario analizar la oportunidad y la legitimación de quien promueve la acción, toda vez que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la

fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...)”

De la lectura del artículo antes transcrito, se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o acto impugnado, lo cual implica que hayan dejado de surtir efectos jurídicos.

La causal de improcedencia antes mencionada resulta aplicable al presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 65 de la Ley Reglamentaria de la Materia, que prevén la aplicabilidad, en general, de las disposiciones que regulan lo relativo a las controversias constitucionales y, en específico, de las causales de improcedencia que se establecen en el diverso artículo 19, excepción hecha respecto de determinados supuestos. Tales numerales prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo

conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”

“ARTÍCULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor, de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. --- Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.”

Luego, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es dable afirmar que la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, antes citado, se actualiza cuando dejen de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda -como en la especie acontece, al haber sido reformados y, por tanto, no estar más en vigor los preceptos impugnados-, pues, además de que ésta constituye el único objeto de análisis en este medio de control constitucional, la resolución que llegue a dictarse no puede tener efectos retroactivos, atento a lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria, que literalmente establece:

“ARTÍCULO 45. (...)

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 8/2004, publicada en el tomo XIX, correspondiente al mes de marzo de dos mil cuatro, página novecientos cincuenta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título II de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley

reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”

En el caso, de la lectura integral de la acción, se advierte que el promovente demanda la invalidez de los artículos 4°, segundo párrafo, 48 y 71, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, cuyo contenido al momento de su impugnación correspondía al siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- (...)

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010)

Las autoridades estatales y municipales, garantizarán el respeto y ejercicio de los derechos humanos de los migrantes, entre ellos el derecho de internación, derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia, derechos laborales,

derechos a la salud, derecho a la identidad para los niños y niñas nacidos en Chiapas; en los términos y condiciones que establezcan las Leyes, Tratados y Convenios Internacionales ratificados y Vigentes (sic) en México.

(...)

(...).”

**“(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010)
ARTÍCULO 48.- La promoción y protección de los derechos humanos, estarán a cargo de organismos públicos autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal y/o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que se presume vulneren los derechos previstos en la ley.**

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Los organismos establecidos en términos de este Capítulo, serán la Comisión de los Derechos Humanos y la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes.

A. Comisión de los Derechos Humanos: la cual tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad.

El Congreso del Estado asignará anualmente a la Comisión el presupuesto necesario para cumplir con sus atribuciones, tomando en consideración las previsiones generales del presupuesto de egresos.

La Comisión de los Derechos Humanos tendrá un Consejo General Consultivo integrado por el Presidente de la Comisión, que lo será también del Consejo, y diez Consejeros, elegidos de entre la sociedad civil a propuesta del Ejecutivo Estatal, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, o en sus recesos, por la

Comisión Permanente con la misma votación calificada. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas.

Anualmente serán sustituidos los dos Consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fueren propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, será elegido de una terna que al efecto presente el Ejecutivo del Estado ante el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de éste, o en sus recesos por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada.

El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos durará en su cargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, en los términos que establezca la Ley.

B. Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes: que tendrá por objeto la

promoción, protección y diseño de las políticas públicas de defensa de los derechos humanos de los migrantes y sus familias.

El Congreso del Estado asignará, anualmente, a la Comisión el presupuesto necesario para cumplir con sus atribuciones, tomando en consideración las previsiones generales del presupuesto de egresos.

La Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, tendrá un Consejo General Consultivo, integrado por el Presidente de la Comisión, que lo será también del Consejo, y los Consejeros que sean designados por el Presidente de la Comisión en términos de la ley, de entre los cuales deberán encontrarse, al menos, los siguientes:

I. Un Consejero, propuesto al Presidente de la Comisión, por parte de los rectores de las universidades públicas del Estado de Chiapas.

II. Un Consejero, propuesto al Presidente de la Comisión, por parte de los organismos o entidades especializados en protección a migrantes.

III. Tendrán carácter de Consejeros Permanentes:

1. Cada uno de los Cónsules acreditados en el Estado de Chiapas, previa aprobación de los países que representen, en términos de ley.

2. Un representante de la Organización Internacional de Migrantes y otro del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, previa autorización de las respectivas agencias en el país.

Los Consejeros a que se refieren las fracciones I y II del párrafo que antecede, serán sustituidos anualmente, salvo que fueren propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, o en sus recesos por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada. Para los efectos de este párrafo, el Poder Legislativo emitirá la convocatoria respectiva, en la que se establecerán los requisitos para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión.

El Presidente de la Comisión durará en su cargo cuatro años, no podrá ser reelecto y únicamente será removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución. Asimismo,

presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades en los términos que establezca la ley.”

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2010)

ARTÍCULO 71.- Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Electoral, los Fiscales de Distrito, el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, los Coordinadores Generales, los Presidentes Municipales, los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos y el Presidente de la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes.

(...)

(...)

(...)

(...).”

Ahora bien, los preceptos cuya invalidez se demanda, ya transcritos, fueron reformados mediante Decreto Número 382, publicado el día miércoles veintisiete de octubre de dos mil diez, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Con motivo de ésta última reforma, el contenido de los artículos 4º, segundo párrafo, 48 y 71, primer párrafo, fue modificado en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 4º.- Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

I. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

II. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social,

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

III. Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

IV. Nadie estará sometido a esclavitud ni a la servidumbre, la esclavitud y la trata de personas están prohibidas en todas sus formas.

V. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

VI. Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

VII. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Constitución y contra toda provocación a tal discriminación.

VIII. Toda persona tiene derecho a un medio de defensa efectivo, que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución o por la ley.

IX. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

X. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier acusación contra ella en materia penal.

XI. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional e Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

XII. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

XIII. Toda persona tiene derecho a transitar libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado.

XIV. En el caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación respectiva.

XV. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

XVI. Los hombres y las mujeres, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de origen cultural, nacionalidad, credo o ideología, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo.

Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

XVII. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva.

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

XVIII. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de credo; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, conforme lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la ley de la materia.

XIX. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el

de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

XX. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Nadie podrá ser obligado a permanecer (sic) a una asociación.

XXI. Las y los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a participar en el gobierno del Estado, directamente o por medio de representantes libremente escogidos en los términos que señalen las leyes respectivas.

Las y los ciudadanos chiapanecos tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del Estado.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto, de conformidad a lo dispuesto en la ley de la materia.

XXII. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo estatal, nacional y la cooperación internacional, de conformidad con la organización y los recursos del estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, de esta Constitución particular y de la legislación respectiva.

XXIII. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución particular y de la legislación respectiva.

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo de igual valor.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

XXIV. Todo trabajador tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas, de acuerdo a la ley respectiva.

XXV. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños,

nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

XXVI. Toda persona tiene derecho a la educación, La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción básica. La instrucción básica será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respecto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todas los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

XXVII. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora, en términos de las leyes respectivas.

XXVIII. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social en el que los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular, se hagan plenamente efectivos.

XXIX. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas que consagra esta Constitución.

XXX. Nada en esta Constitución podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular.

Además de las garantías Individuales (sic) y los derechos humanos que señala (sic) las fracciones del párrafo que antecede, las autoridades estatales y municipales, en términos y condiciones que establezcan la Constitución General de la República, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanan, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y vigentes en México, garantizarán:

I. El derecho a la identidad a toda persona nacida en Chiapas, para que cuenten con nombre y nacionalidad mexicana.

La inscripción ante el registro civil de los menores de un año será gratuita.

A nadie se le exigirá comprobar la legal estancia en el país para la inscripción ante el registro civil de sus hijos nacidos en territorio estatal.

II. Que todas las personas mayores de 64 años que residan en el Estado, reciban una aportación económica mayor a lo que determina el objetivo número uno de los Objetivos para el Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas (sic) para el Desarrollo.

III. El respeto y protección de los derechos humanos de los migrantes, entre ellos el derecho a la salud, derecho (sic) laborales, derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia.

En el Estado de Chiapas se garantiza que:

I. Las mujeres y los hombres son iguales ante la ley;

II. Las mujeres decidan de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

III. Las mujeres embarazadas tienen (sic) derecho, a exigir de quien señalen como el progenitor, el cincuenta por ciento de los gastos derivados del embarazo y parto.

IV. En caso de separación o abandono, las mujeres tienen derecho, a conservar la custodia de los hijos menores de edad, en tanto se resuelva su situación jurídica.

V. Las mujeres tienen derecho a la propiedad privada y social en igualdad de circunstancias que los hombres.

VI. El trabajo de la mujer en el hogar se valorará económica (sic) por lo que en caso de separación, cesación del concubinato u (sic) abandono, las mujeres tienen derecho al manejo (sic) del hogar y a permanecer en el domicilio conyugal, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

El Estado garantizará que los habitantes mayores de 64 años, reciban una aportación económica para complementar su manutención, en los términos y condiciones del acuerdo que para tal efecto emita el Ejecutivo.

El Estado garantizará a las niñas y los niños que habitan en la Entidad, los siguientes derechos:

I. A la educación básica, y a jugar.

II. A ser protegidos contra el trabajo en edad escolar.

III. A crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.

IV. A estar informados y a ser escuchados.

V. A una relación familiar, basada en el respeto a la dignidad, independiente de su origen cultural, género, lengua, opiniones, lugar de nacimiento, credo y nacionalidad.

VI. A participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.

El Gobierno del Estado asegurará al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

El Gobierno (sic) Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental,

descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En el Estado de Chiapas, quedan prohibidos el trabajo, la explotación y la pornografía infantil por cualquier medio, incluyendo internet y toda forma de trata de personas, delitos que serán castigados severamente por la legislación penal. Asimismo, el Estado tomará todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

El Estado está obligado, a incluir dentro de los planes de educación básica y media superior, la

enseñanza teórica y práctica de los derechos humanos contenidos en este artículo y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.

Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena que no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en caso de una resolución vinculatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes, de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquellas derivadas de procedimientos de amigable composición, que impliquen una reparación del daño, deberán contemplar en la integración de sus presupuestos respectivos, un fondo destinado para el cumplimiento de la reparación del daño de las víctimas de violación de los derechos humanos. En caso de que los recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán acumulables para el ejercicio inmediato siguiente.”

“ARTÍCULO 48.- La promoción y protección de los derechos humanos, estará a cargo de un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que se denominará Consejo Estatal de los Derechos Humanos, que conocerá de quejas promovidas por presuntas víctimas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal y/o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que se presume vulneren los derechos humanos previstos en esta constitución y la ley, así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbre y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también la defensa y promoción de los derechos humanos de los migrantes y sus familias, y el respeto y promoción a los derechos de las mujeres en el Estado de Chiapas.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos deberá impulsar los mecanismos necesarios para promover una cultura de paz, pudiendo intervenir, a petición de parte en procesos de negociación para resolver conflictos sociales a través de un procedimiento voluntario de gestión o resolución positiva de tensiones de diversa naturaleza, en el que las partes solicitan y acepten la intervención del consejo como mediador profesional, imparcial y neutral, con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

El Consejo formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. No será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos estará facultado para:

I. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en asuntos individuales ó colectivos cuando se presuma la existencia de violación a los derechos humanos de las personas.

II. Formular propuestas conciliatorias en los asuntos que conozca, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias.

IV. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado de Chiapas.

V. Proponer a las autoridades del Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, la formulación de modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio del consejo de derechos humanos, reanuden (sic) en una mejor protección de los derechos humanos.

VI. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial.

VII. Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos.

VIII. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del estado de Chiapas estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos.

IX. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.

X. Practicar visitas e inspecciones a los centros de asistencia social e instituciones de asistencia privada donde se presten servicios asistenciales, para cerciorarse del absoluto respecto a los derechos humanos de los internos.

XI. Proponer enmiendas cuando alguna ley pretenda coartar los derechos humanos.

XII. Recomendar medidas de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos.

XIII. Recomendar la reparación del daño para víctimas de violaciones de derechos humanos.

XIV. Formular denuncias y quejas ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de hechos en los que se advierta la probable comisión de delitos; violación a los derechos de los trabajadores u omisiones de servidores públicos que redunden en responsabilidades administrativas o penales.

XV. Promover la profesionalización de los trabajadores del Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

El Congreso del Estado asignará anualmente al Consejo el presupuesto necesario para cumplir con sus atribuciones, tomando en consideración las previsiones generales del presupuesto de egresos; el cual no podrá ser menor al aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos estará conformado por cinco Consejeros, durarán en el

ejercicio de su cargo cuatro años, con posibilidad de reelección por un periodo más y solo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título (sic) Décimo de esta Constitución. De entre los integrantes del Consejo, uno de ellos ocupará el cargo de Presidente.

Los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, se conformarán atendiendo lo siguiente:

a) Un Consejo (sic), será electo y designado mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Honorable Congreso del Estado, o en sus recesos por la Comisión Permanente con la misma votación calificada, conforme a la convocatoria que éste emita para tal efecto.

b) Un segundo Consejo (sic), será electo y designado mediante consulta popular, a través de los procedimientos de participación ciudadana que establezca la ley y que serán llevados a cabo por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien deberá emitir la convocatoria respectiva.

c) Un tercer Consejo (sic) será designado por los rectores de las Universidades públicas del Estado de Chiapas.

d) Un cuarto Consejo (sic) será designado por los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos con sede en el Estado de Chiapas y que hayan realizado gestiones, por lo menos durante cinco años ante la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos y/o ante el alto comisionado de las Naciones Unidas (sic) para Derechos Humanos.

e) Un quinto Consejero, representante de los pueblos indígenas que señala el artículo 13 de esta Constitución, será electo y designado mediante consulta pública, transparente e informada, por medio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

El proceso de designación de los Consejos (sic) del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, estará previsto en la legislación respectiva.

El Consejo a que se refiere este Capítulo, contará con las siguientes Comisiones:

I. Comisión de Asuntos Generales de los Derechos Humanos.

II. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Migrantes.

III. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Equidad de Género.

IV. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Cada uno de los Consejeros, a excepción del Presidente del Consejo, presidirá una de las comisiones señaladas en el párrafo que antecede.

El cargo de Presidente del Consejo será ejercido de manera rotativa, por cada Consejero que lo integre, conforme al voto mayoritario de los integrantes del propio organismo. Durará en el cargo dos años, el

cual únicamente podrá ser ampliado hasta por un periodo continuo (sic).

El Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, en los términos que establezca la Ley. Asimismo, presentará al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, a través del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, un informe anual del ejercicio del presupuesto asignado al Consejo, en los términos que establezca la ley respectiva.

En caso que un servidor público haga caso omiso a las recomendaciones emitidas por el Consejero (sic), será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia, conforme lo determine la ley respectiva.

Cuando se emita recomendación por parte de los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos o por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la autoridad estatal y/o municipal responsable que acepte la recomendación o que sea responsable según resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o de otros instrumentos jurídicamente vinculantes, deberá encargarse de adoptar medidas que culminen con la reparación total del daño, en el caso de que sea sugerido como

medidas de cumplimiento, previendo los recursos presupuestales necesarios para ello.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos velará por el cabal cumplimiento de las determinaciones formuladas por los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en especial aquellas en las que se determine la reparación del daño.”

“ARTÍCULO 71.- Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado; los Secretarios de Despacho; el Procurador General de Justicia del Estado; Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral; el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Coordinadores Generales; los Presidentes Municipales; los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos; los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado.

(...).”

Como se aprecia de este comparativo, efectivamente las normas impugnadas han sido objeto de reforma, por lo que, es evidente que han cesado sus efectos, máxime si se toma en cuenta que, conforme a la normatividad transitoria del decreto reformativo antes transcrito, éste entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el veintiocho de octubre de dos mil diez, debiendo iniciar sus funciones el Consejo Estatal de los Derechos Humanos, el día primero de enero de dos mil once; por consiguiente, se concluye que respecto de dichas normas generales, ha sobrevenido la causal de improcedencia a que se ha hecho alusión.

Al efecto, cabe precisar, que el artículo 71, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chiapas, fue reformado nuevamente el día diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Con base en lo anterior, procede sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que prevé:

“ARTÍCULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...).”

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su

reforma o sustitución.” (Tesis P./J. 24/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, P. 782)

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA. *La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitadamente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva.”* (Tesis 1a. XLVIII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, P. 1412)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emite su voto contra consideraciones y realizará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Sala, el Ministro Ponente y el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

PONENTE

MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta foja forma parte de la acción de inconstitucionalidad 32/2010, fallada el dos de febrero de dos mil once. Con el siguiente resolutivo: **ÚNICO.-** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.
LGV